



## MENDOZA

### LEY 4532

#### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Acidos minerales. Vinos. Conservas vegetales alimenticias. Multas por infracciones a las leyes 47, 811, 917, 1072, 1118, 2532 y 3013. Derogación de la ley 4133.

Sanción: 23/03/1981; Promulgación: 23/03/1981; Boletín Oficial 30/03/1981.

Artículo 1º -- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, modificanse las disposiciones pertinentes relativas a sanciones pecuniarias, contempladas en las leyes que se indican, de aplicación por organismos dependientes del Ministerio de Economía y de acuerdo al detalle que se establece.

Contralor de ácidos minerales

Art. 2º -- Modificase el art. 7º de la ley 917, en la siguiente forma:

Art. 7º -- Todo el que introduzca, venda, circule o tenga los productos identificados en el art. 1º, al margen de lo dispuesto por esta ley, sufrirá una multa de cien mil pesos (\$ 100.000) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) graduada de acuerdo a la importancia de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad ordinaria, de la clausura del local y el decomiso de la mercadería.

En caso particular de transgresión al art. 2º, la multa será de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) de acuerdo a la importancia de la infracción, sin perjuicio de las restantes penas previstas en el presente artículo.

Prohibición de elaborar vinos artificiales

Art. 3º -- Modificase el art. 3º de la ley 47, en la siguiente forma.

Art. 3º -- La infracción a la presente ley será penada con una multa de sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000), por cada hectolitro de vino artificial.

En cuanto a los decretos vigentes relacionados con el contralor de la industria vitivinícola, cuyas sanciones se remiten a la ley 47 y se trate de infracciones que no configuren elaboración de vinos artificiales, las penas consistirán en multas de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Ley 811 ampliatoria de la ley 47

Art. 4º -- Modificase el art. 13 de la ley 811, en la siguiente forma:

Art. 13. -- Es obligatorio para los elaboradores de vinos y demás productos derivados de la uva, la presentación de una declaración jurada mensual del movimiento habido en los establecimientos respectivos y de la existencia consiguiente al de cada mes. Estas declaraciones deberán ser presentadas a la Dirección de Industria y Comercio dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes so pena, en caso de incumplimiento, de hacerse pasible por cada vez, de multas de cien mil pesos (\$ 100.000) a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), sin perjuicio de suspender a los infractores, trámites en las oficinas de la Dirección de Industrias y Comercio hasta tanto cumplan con la presente disposición.

Control edulcorantes y elaboración de vinos

Art. 5º -- Modificase el art. 16 de la ley 2532, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 16. -- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas, según la importancia de la

infracción:

a) Con multas de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000) a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), los que contraríen las disposiciones de los arts. 1º, 2º, 3º, incs. a), b) y c), 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 19, inc. b) y 20.

b) Con multas de sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000) por hectolitro que se aplicará en proporción a la capacidad elaborativa del establecimiento infractor, no pudiendo ser menor a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) y clausura del establecimiento de uno (1) a tres (3) años, a quienes infrinjan las normas establecidas en los arts. 6º y 19, inc. a).

c) En los casos de elaboraciones clandestinas e infracción al art. 3º, inc. d), la multa será de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000) a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) de acuerdo a la importancia de la infracción.

d) En caso de reincidencia, los infractores a los arts. 6º y 19, inc. b), a la clausura del establecimiento por el término de cinco (5) años.

Art. 6º -- Modifícase el monto de la multa que se refiere el art. 28 de la ley 2532, el que será de sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000) por hectolitro de vino.

Fraccionamiento de vinos y consumo local

Art. 7º -- Modifícase el art. 14 de la ley 1072 en la siguiente forma:

Art. 14. -- La venta a mayor precio que el fijado en el envase, las infracciones a la presente ley, a los decretos reglamentarios de la misma y a toda violación a las leyes y decretos vigentes sobre el vino serán castigadas con multas de cien mil pesos (\$ 100.000) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) como máximo. En caso de reincidencia y sin perjuicio de multas, podrá suspenderse la matrícula del bodeguero vendedor de vino para consumo local, por tiempo de hasta dos (2) años como máximo.

Vino para el turista

Art. 8º -- Modifícase el art. 8º de la ley 3013, el que quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 8º -- Los infractores a las normas de la presente ley serán sancionados con multas de cien mil pesos (\$ 100.000) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), según la gravedad de la falta y, en caso de reincidencia, una multa de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) a quince millones de pesos (\$ 15.000.000).

Los bodegueros podrán, además, como pena accesoria, ser excluidos del Registro Especial, en caso de reincidencia.

Condiciones de funcionamiento y envasamiento de conservas vegetales alimenticias

Art. 9º -- Modifícase el art. 8º de la ley 1118, el que quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 8º -- Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas con el decomiso de la mercadería en infracción, pudiendo aplicarse accesoriamente una multa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) a cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) según la gravedad de la infracción y cierre temporal de la fábrica, depósito o local de venta en los casos de reiteración, sin perjuicio de las penalidades establecidas en el Código Penal, a cuyos efectos deberá darse intervención a la justicia.

Art. 10. -- Anualmente, durante el mes de enero, el Poder Ejecutivo actualizará el monto de las sanciones pecuniarias expresadas en esta ley. Lo hará según índices de precios del nivel del consumidor en el Gran Mendoza que suministre la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia. Cada actualización que se produzca tendrá vigencia del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre. La primera actualización deberá efectuarse en el mes de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982) teniendo en cuenta los índices enero a diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Art. 11. -- Derógase la ley 4133 del 19 de enero de 1977.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

